



"G., R. C. y otro menor psa robo agravado por el uso de arma- -Trelew"
Carpeta Nro. 4933 OJTw Legajo 46828 MPFTw

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Trelew, Provincia del
Chubut, a los

5 días del mes de diciembre de 2013, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew, integrada por los doctores Omar Florencio Minatta, Mónica Rodríguez y Carina Estefanía, con la presidencia del primero acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"G., R. C. y otro menor psa robo agravado por el uso de arma- Trelew"**, Carpeta Nro.4933 OJTw, Legajo 46828 MPFTw con motivo de la impugnación interpuesta por el Defensor Público, Dr. Damián D'Antonio contra la sentencia Nro. 3233 dictada en fecha 20 de septiembre ppdo.

A la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 20/11/2013 en la sede de este tribunal, concurrió el acusado R. C. G., su defensora Dra. A. G. L. y la Dra. María Tolomei en representación del Ministerio Público Fiscal.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Omar Florencio Minatta, Mónica Rodríguez y Carina Estefanía

El Juez Omar Florencio Minatta dijo:

1. Como prólogo de mi decisión, llevaré a cabo una sucinta relación de los antecedentes del caso, así como de los agravios que sustentan la impugnación ordinaria deducida.

Mediante sentencia Nro. 3233 dictada el 20/9/2013 la Jueza Ana Laura Servent condenó a R. C. G. a la pena de tres años y cinco meses de prisión, por la comisión del delito de robo agravado por el uso de arma (arts. 166 inc. 2 y 42 del CP) por el hecho cometido el 17 de junio de este año, en el local comercial "T. O." ubicado en X de esta ciudad.

La defensa técnica del acusado interpuso impugnación ordinaria contra la sentencia, aduciendo que el órgano acusador no logró probar la autoría de su asistido en el hecho imputado y que la Magistrada se apoyó en prueba indiciaria valorada parcialmente para dictar la condena,

ante la inexistencia de pruebas que acrediten las circunstancias de su realización ni la participación de G. en el robo.

Entiende que la detención de su cliente y la joven que lo acompañaba se debió exclusivamente a que eran las únicas personas que estaba circulando, ya que la descripción de quienes asaltaron el local fue realizada por la víctima al denunciar el hecho en la Comisaría y para entonces ambos ya se encontraban detenidos. Aduce que no es cierto que fueran vistos por la prevención portando bolsos, ni medió persecución.

Respecto de los indicios valorados por la sentenciante, manifiesta que la única prueba no controvertida en punto a la fisonomía del autor del hecho es que se trata de un hombre cuya voz se corresponde a la de una persona de más de 25 años. En cuanto a la distancia y el tiempo transcurrido entre el hecho y la detención, valorados por la Jueza como indicio de peso, considera que sólo se trató de un esfuerzo de la Magistrada para situar a G. en el hecho.

En cuanto a los elementos secuestrados en la vivienda abandonada refiere que los testimonios de los policías son contradictorios sobre ese punto, uno de ellos dijo haber visto a G. entrar con una mochila y el otro, sin nada. Tampoco se aclaró, a su entender, como llegó el bolso secuestrado al sitio ni en qué momento pudo producirse el desorden observado, si es cierto que los preventores -como dijeron- ingresaron inmediatamente detrás de la pareja.

Rechaza la fuerza probatoria otorgada a la huella dactilar encontrada en la notebook, ya que a su criterio no se realizó sobre ella una pericia papiloscópica para determinar que pertenece a G., sino un informe de AFIS.

Se opone a la consideración de una condena anterior de su asistido como indicio de un comportamiento característico, entendiendo que la Jueza está aplicando derecho penal de autor.



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Por último, sostiene que no fueron ponderados los dichos de G. a pesar de ser -a su entender- razonables y creíbles. Admite que, con la prueba producida, se ha acreditado que su cliente tuvo en su poder las cosas robadas del comercio pero no se probó que haya estado en el lugar el hecho. Solicitó se escuche a su defendido en la audiencia y oportunamente se lo absuelva del delito imputado.

En la audiencia realizada a tenor del art 375 del CPP R. C. G. dio su versión de los hechos, negando participación alguna en el hecho de robo. Dijo haberse encontrado casualmente con la joven M. y mientras caminaban por X se les acercó una pareja que les dio una mochila y les pidió que la guardaran. Que en atención a que tiene antecedentes, dejó rápidamente la mochila en la casa de un linyera, pero antes la abrió para ver que contenía y tocó una notebook que allí estaba, lo que explica la existencia de su huella dactilar.

La Fiscal María Tolomei sostuvo la validez de la sentencia y requirió la confirmación de la condena.

Concluida la reseña, nos avocaremos sin más al tratamiento de las cuestiones planteadas.

2. Se agravia la defensa contra la sentencia condenatoria, aduciendo que se basa en prueba indiciaria a la que la jueza llega valorando ciertos hechos en sentido incriminatorio, cuando de los mismos hechos, y otros, puede razonablemente extraerse lo contrario.

3. En primer lugar, debemos partir de la versión que el imputado trae acerca de su accionar, para constatar si la misma tiene algún sustento que pueda refutar la acusación. En esta senda, argumenta la defensa que las cosas sustraídas halladas en poder de G., las habría recibido inmediatamente antes, de una pareja respecto de la cual no quiso aportar identificación alguna por razones de lealtad. Sabemos no sólo que esto implica una hipótesis explicativa que compite con la de la fiscalía, sino también que basta para negar la verdad de la acusación, si ella prevalece porque no puede ser desmentida, aún cuando la acusación -en este caso la

sentencia- esté confirmada por varias pruebas, no desmentidas por contrapruebas. Es decir, aún en el caso de pluralidad de pruebas de cargo no contradichas por contrapruebas, la acusación caerá, en tanto exista una versión en competencia con ella que no pueda ser refutada, también con pruebas.

4. Creemos que es con este marco epistemológico y jurídico con el que debemos resolver la cuestión, pues la sentencia se basa en pluralidad de hechos ciertos probados que conforman la base de la prueba de indicios, no desmentida por ninguna contraprueba concreta, pero sí estamos ante una versión explicativa distinta que deberá ser refutada, repetimos, en base a pruebas. Veamos.

En primer lugar, está probado que G. fue detenido junto a la menor, casi inmediatamente después del hecho, a una distancia aproximada de trescientos o cuatrocientos metros del lugar del hecho, y en cuyo poder se encontraron las cosas sustraídas. Asimismo, que tanto G. como la menor tienen las edades y las fisonomías descritas por la víctima, aún cuando dijo ésta en un primer momento que la menor era morocha -cuando estaba teñida-, pero dando una explicación más que razonable del error, pues al momento del hecho portaba gorra y pelo recogido, lo cual fue confirmado por la casi inmediata detención, en la que se la describe como teñida y peinada con rodete. Con este contexto cobra importancia la huella dactilar de G. en la computadora, la cual no es negada como de su pertenencia. Si a todo esto le agregamos los testimonios de los policías A. y S., quienes al ser advertidos del hecho y sus protagonistas salen en su búsqueda y allí avistan a G. y a la menor, que apuraron su paso ante la presencia policial para introducirse finalmente en un inmueble abandonado, observando que el imputado portaba una mochila por lo que ingresaron y se encontraron con las cosas sustraídas.

Todos estos hechos ciertos probados en forma directa -y no por indicios- son suficientes no sólo por ser varios, sino por ser concordantes y graves, es decir, prueban hechos más que conducentes en el camino que siguió



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

la jueza para condenar. Además, ellos no fueron desmentidos por ninguna contraprueba por lo que hasta aquí debemos aceptar la tesis acusatoria como verdadera.

Sin embargo, tal como lo adelantáramos, no basta con la pluralidad de pruebas y ausencia de contrapruebas, es decir, no basta con que la acusación no pueda ser refutada, sino que, existiendo una versión alternativa basada en los mismos indicios o en otros, aún es imprescindible probar y excluirla como explicación razonable.

5. En este camino, recordemos que las contra hipótesis, para que prevalezcan sobre la acusación, deberán estar basadas y ser compatibles con algún medio probatorio. Esto es así, pues si ni la acusación ni la versión en competencia del imputado pueden ser refutadas, se aplicará el brocardo “in dubio pro reo” que lleva a la absolución.

Creemos que no es este el caso, pues no sólo la versión que trae el imputado es contraria a los indicios señalados, sino que desde el punto de vista de la experiencia común y de la lógica normal que explican regularmente la existencia vital, se desprende la implausibilidad de tal versión. En efecto, no parece razonable aceptar que alguien se haga cargo de un hecho tan grave, argumentando razones de lealtad, sobre todo una persona que ha sido objeto de un proceso anterior de prisionización, que ha sufrido en carne propia los efectos deletéreos físicos y psíquicos que, sabemos, acarrea la cárcel, lo cual transforma su versión en inverosímil, apareciendo ella como una justificación no compatible con todo el cuadro probatorio, situación que me lleva a dar por rebatida su contra hipótesis.

6. En suma, existiendo pluralidad de indicios basados en hechos ciertos y probados, no habiendo contraprueba de ellos y resultando refutada la versión que trae el imputado, se cumplen así las tres condiciones o garantías epistemológicas básicas en cuanto a la reconstrucción fáctica, por lo que la sentencia

condenatoria aparece con fuerza suficiente como para destruir el estado de inocencia que porta el imputado. Si esto es así, entonces, deberá confirmarse la sentencia condenatoria impugnada. Así lo voto.

7. En cuanto a las costas propongo imponerlas al acusado (arts. 239, 240, 241 y conchs. del CPP), y regular los honorarios de los abogados de la Defensa Pública por la labor llevada a cabo en esta etapa, en un porcentaje equivalente al treinta por ciento de lo regulado en la sentencia impugnada (art. 5, 6 bis, 7, 13 y 44 de la Ley XIII N° 4, t.o. Ley XIII N° 15, art. 59 y concordantes Ley V-90).

La Jueza Mónica Rodríguez dijo:

1. Agravia a la Defensa, como quedara expuesto, la valoración probatoria que realiza la Jueza A-quo respecto de la participación del acusado, R. C. G., en el hecho investigado.

No obstante -anticipo-, luego de analizar el fallo impugnado y confrontar sus conclusiones con la prueba producida, encuentro suficiente y sólido el razonamiento que ha llevado a la Sentenciante a dar crédito a la hipótesis acusatoria en el cuestionado punto.

La Magistrada ha ponderado, como aspecto sustancial vinculado a la autoría del acusado, la casi inmediata intervención policial que fuera convocada desde el comercio damnificado momentos después del hecho. Valora que dicha circunstancia permitió a los preventores ubicar en las inmediaciones del lugar a dos personas -un sujeto masculino y una menor de edad, tal como fuera irradiado en los instantes posteriores al robo- que apuraron su marcha e ingresaron a una precaria vivienda, llevando consigo el varón una mochila. Con la sospecha de estar ante los autores del ilícito, los funcionarios policiales resuelven perseguirlos e ingresar a ese domicilio, lugar donde se produce el hallazgo, no sólo de los elementos sustraídos sino, también, de un arma de fuego de color plateado.



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Con acierto la Magistrada ha valorado, además, el breve lapso transcurrido entre el hecho y las aprehensiones del acusado y su joven acompañante, así como la escasa distancia que existe entre el comercio damnificado y la vivienda donde fueran detenidos y hallado el botín sustraído momentos antes.

2. La ausencia de una descripción pormenorizada de los asaltantes por parte del damnificado -circunstancia determinante para la no realización de diligencias de reconocimiento- debe ponderarse en el marco de las condiciones en que se produjo la percepción original. Dicho contexto fue detalladamente expuesto en la declaración testimonial que prestara la víctima, José Alberto A., en la audiencia de juicio.

Sin embargo, la imposibilidad de reconocer fisonómicamente a sus atacantes no impidió que el nombrado, como bien pondera la Sentenciante, brindara información relevante para corroborar la existencia de una franca similitud entre sus atacantes y las dos personas aprehendidas en forma casi inmediata por la autoridad policial en las adyacencias del local.

A. dijo que los ladrones eran dos: un sujeto de sexo masculino y una menor de edad, que esta última era “casi una nena” en cambio el muchacho era mayor, estimando por la voz que se trataba de un joven de unos 25 años.

Interrogada la víctima en el debate acerca del porqué de esta última estimación, dijo que el asaltante le decía que no lo mirara a la cara, agregando “si fuera menor no contesta de esa manera, o te pega”, en cambio su atacante demostró saber lo que hacía, para decirlo en los términos empleados por el testigo.

El razonamiento de la Jueza sobre el punto ha sido, en mi opinión, simple y categórico. En tal sentido señaló que, más allá de la literalidad de las palabras utilizadas por la víctima, es claro que sus referencias acerca del comportamiento del ladrón, particularmente “la forma en que manejó la situación”, hacían clara alusión a que era una persona mayor, no un menor de edad.

Ponderó asimismo la Sentenciante, que el damnificado dijo en un primer momento que la joven tenía el cabello negro y luego, en el juicio, que tenía un gorro de lana y que por eso él se imaginó que tenía el cabello de ese color. No obstante, criteriosamente la Magistrada resta trascendencia a esa contradicción, considerando razonable la justificación dada por el creíble testigo. Así, teniendo en cuenta que al momento de la aprehensión la joven llevaba su cabello recogido en un rodete (cfr. fotografía de fs. 29 del Legajo de prueba fiscal), la Sentenciante considera verosímil que al momento del atraco el llamativo cabello rubio de la mujer haya permanecido oculto debajo de un gorro.

Entiendo correcto, insisto, el razonamiento que ha seguido la Jueza *A-quo* para ubicar en su justo término las discrepancias que pudieran haber surgido en los sucesivos relatos de la víctima.

Cabría agregar que ciertas diferencias que se advierten con el transcurso del tiempo tienen que ver, claramente, con los conocimientos adquiridos por el testigo *a posteriori* del hecho y que fueron completando sus recuerdos.

3. Discriminar lo verdadero de lo falso en una declaración es, justamente, aquello que configura lo más delicado y difícil de la tarea de valoración probatoria que tiene a su cargo el juzgador.

En ese marco cabe recordar que si bien el concepto de contradicción alude a todas aquellas "afirmaciones y negaciones que se oponen unas a otras y recíprocamente se destruyen", tal noción -que involucra el principio de verdad material- no puede válidamente aplicarse cuando se habla de detalles periféricos dentro de un relato altamente verosímil. Las diferencias, en tal caso, deben contextualizarse a fin de distinguir las afirmaciones falsas de aquello que sólo traduce un error perceptivo propio, por ejemplo, de la conmoción provocada por el hecho o de la falta de registro mnésico, frecuente por el transcurso del tiempo que media entre lo percibido y la recepción del testimonio en juicio.



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

En el caso no puede afirmarse, en puridad, que se tratara de afirmaciones contrarias e incompatibles entre sí las brindadas por la víctima, sino que, a lo sumo, configuraron diferencias que, o bien fueron superadas a partir de los exámenes y contraexámenes a los que se la sometió o fueron correctamente interpretadas como de escasa o nula trascendencia en la valoración de la credibilidad del testimonio.

4. Es cierto que no se realizó una pericia papiloscópica sobre el rastro hallado en la notebook secuestrada en el caso. No obstante, se ha tomado en consideración un informe de Afis (Automated Fingerprint Identification System), que es una conclusión incriminatoria cierta ya que surge de la incuestionada utilización de un sistema de búsqueda automática de huellas dactilares. Ello, sin dejar de señalar que, como bien admite el distinguido letrado, es una circunstancia reconocida por el propio acusado haber tenido en sus manos el objeto en cuestión. Por ende, a esta altura del proceso, sin duda cabe valorarlo como un indicio más que se suma, de manera concordante, al cuadro probatorio ya analizado.

5. Idéntico razonamiento cabe realizar respecto de la crítica referida a ciertas inconsistencias en las declaraciones de los empleados policiales, en punto a si el acusado llevaba mochila y bolso o sólo mochila y, también, si había o no más personas en la vivienda en que fueron aprehendidos M. y G..

6. El sobreseimiento de D. M., invocado -con destacable esfuerzo- por la defensora técnica como argumento que debería beneficiar a G., debe también descartarse.

Bien ha dicho la Magistrada A-quo que no existe incompatibilidad alguna entre aquella decisión y la que aquí se revisa. Coincidió en señalar que la desvinculación de la coimputada M., que en el caso aparece -cuando menos- como controvertible, no se cimentó en la certeza de su ajenidad al hecho sino en una proyección de duda procesal

(incluso el Magistrado de la audiencia preliminar habló de probabilidad de autoría) que en modo alguno alcanza a la situación de G..

7. Cabe, por último, hacer referencia al descargo que realiza el acusado, anticipando mi concordancia con la argumentación que ha dado la Sentenciante para desecharlo.

G. dijo que, momentos antes de ser detenidos, él y la joven D. B. M. fueron abordados por dos pibes muy jóvenes que andaban "de vuelo", explicando que esa frase significa que estaban siendo perseguidos por la Policía. Afirmó que uno de ellos le "pasó" una mochila, se separaron y huyeron. Indicó que estaba cerca de la casa de un muchacho conocido por lo que le pidió a su acompañante que lo "aguantara" y entró a una vivienda a dejar la mochila, abriéndola para ver qué había adentro. Por esa razón, explicó, "vas a encontrar una huella mía en la computadora". Agregó que cuando iba saliendo de la vivienda llegaba la Policía y los detuvo.

En mi opinión, la credibilidad de tales dichos resulta nula y, por ende, no pueden ser considerados desde el punto de vista probatorio como elemento suficiente para conmovir el supuesto fáctico descrito en la sentencia de condena. El relato aparece, claramente, como el intento de introducir una versión alternativa acomodada a los hechos ya probados.

Considero que la Sentenciante ha descartado con fundamentos suficientes esa versión. Coincido en calificar de inverosímil el relato y entiendo -como la A quo- que la incertidumbre que pretende instalar carece de una solidez mínima que permita ponderarla como duda razonable.

Por un lado, por cuanto pretende endilgar responsabilidad a terceras personas, a quienes conoce pero no brinda siquiera un sólo dato que permita su identificación. Y no es que pese sobre él carga alguna en tal sentido, pero de ser real esa circunstancia su mención dotaría a sus dichos de algún grado de credibilidad, pues podrían haber sido contrastados.



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Como bien destaca la Fiscal del caso, Dra. Tolomei, el acusado se encarga de introducir la única versión supuestamente plausible para poner en crisis el cuadro de situación acreditado. Para ello toma la primera descripción realizada por A., la víctima, y refiere que los verdaderos ladrones eran -como ellos- una pareja, sólo que ambos eran muy jóvenes, que la mujer era de cabello negro y el varón un poco más alto que él.

Como afirma con todo acierto la Magistrada del juicio, la justificación de G. respecto de la entrega del botín por parte de dos jóvenes -hombre y mujer- que encontró de casualidad en la calle no resulta verosímil. Es que, más allá de las coincidencias que pretende mostrar esta versión con las primeras descripciones de A. sobre las características fisonómicas de los asaltantes, no se advierte razonabilidad en el comportamiento que dice haber asumido, esto es, involucrarse en un ilícito cuya gravedad ignoraba, sin aducir motivo alguno y siendo como es que se hallaba en libertad condicional.

Además, bien se indica en el decisorio impugnado que los policías que localizan al acusado y a M. no visualizaron a ninguna otra persona en las inmediaciones de la vivienda donde fueron detenidos ambos.

8. Por todo ello, entiendo que las conclusiones probatorias que contiene el fallo de condena configuran lo que en la doctrina española se denomina la mínima actividad probatoria de cargo en un proceso penal, suficiente para demostrar la intervención del imputado en el hecho y, consecuentemente, destruir el estado de inocencia que legal y constitucionalmente lo amparaba.

Cabe, pues, tener por acreditada, más allá de toda duda razonable, la plataforma fáctica fijada en la sentencia recurrida, teniendo en cuenta que esa noción no se satisface con versiones alternativas meramente hipotéticas, introducidas a la medida de las neC.ias fisuras que ofrece toda reconstrucción histórica de un hecho.

No hay que olvidar la noción de “certeza procesal” que reiteradamente recuerda en sus votos el juez Pflieger,

ministro del Superior Tribunal de Justicia, al señalar que "... no es tarea de los jueces investigar la correspondencia entre la cosa (lo acontecido) y la idea que tenemos acerca de ella, o, acaso, la adecuación entre la idea que se tiene de un objeto y lo que el objeto es en realidad (en mi copiado latín "adequatio rei et intellectos") sino llegar a un criterio o nivel de verdad luego de un trabajo paciente, sistemático y honesto, mediante la aplicación de la sana crítica, método que importa echar mano de las reglas del recto pensar basadas en la lógica, la psicología y la experiencia, a cuyo través las consecuencias se derivan de sus causas conforme el observador imparcial" (Del voto del juez Pflieger, en autos: "Romero, Rene Antonio", Expte. N° 20.728-259-2006 de la Sala Penal del STJ Chubut, sentencia de fecha 03/09/07).

9. Por lo expuesto, considerando correcto el razonamiento seguido por la Magistrada de grado en la determinación de los hechos he de propiciar -tal lo decidido en la deliberación posterior a la audiencia del art. 385 CPP- que se confirme la sentencia recurrida, en cuanto decide la autoría responsable de R. C. G. en el delito de Robo agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa (art. 166, inc. 2° y 42 CP), ocurrido el 17 de junio de 2013, en perjuicio del local comercial T. O. de Trelew. Así voto.

10. Las costas del proceso en esta instancia deben ser soportadas por el condenado (art. 239, sgts. y ccdtes. del CPP), regulándose los honorarios profesionales de la Defensa Pública por la labor desarrollada en esta etapa como se propone en el voto que guía el acuerdo (art. 5, 6 bis, 7, 13 y 44 de la Ley XIII-4, t.o. Ley XIII-15 y art.59 y ccdts. de la Ley V90).

La Dra. Carina Estefanía dijo:

En lo atinente a los fundamentos de su recurso, el Defensor Damián Alfredo D'Antonio -abogado adjunto de la Defensa pública- desarrolló en el escrito una pluralidad



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

de agravios, reproducidos en la audiencia por la Dra. G. L., que constan en las resultas de la presente sentencia, circunstancia que me inhibe, a la hora de iniciar el voto, de volver a reproducirlos.

Resumidamente, y a modo de presentación de mi voto, voy a señalar que los agravios tienen relación con la supuesta falta de prueba sobre la autoría del condenado G., apoyada en una cadena indiciaria, que ha sido -a criterio de la defensa- valorada en forma parcial.

Le asiste razón al recurrente cuando enuncia los indicios valorados por la Juez a quo, los que ha indicado del siguiente modo: a. contradicciones respecto de la fisionomía de los detenidos; b. distancia y tiempo entre el hecho y la detención, legalidad de la misma; c. elementos secuestrados, ingreso de la mochila, inexistencia de otras personas en el lugar (imputados y testigos); d. pericia papiloscópica; e. indicio de comportamiento; f. declaración del imputado, quien refiere que una pareja al vuelo les dio los elementos sustraídos.

Ahora bien, el punto a verificar es, por un lado, si efectivamente las circunstancias tomadas como un indicio se encuentran probadas y si de ese hecho -probado- se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro, que en el caso ha de ser el que la Juez a quo infirió.

Recuerdo al pasar, que indicio, según su propio nombre "index, es, por decirlo así, el dedo que señala un objeto" (Mittermaier). (Fuente: CAFFERATA NORES, José I., HAIRABEDIÁN, Maximiliano; La prueba en el proceso penal: con especial referencia a los Códigos procesales de la Nación y de la Provincia de Córdoba; Ed. Lexis Nexis Argentina, 6° Ed., Buenos Aires, 2008, p. 218).

En punto al primero de los indicios analizados y mencionados ut supra, ha dicho la Dra. Servent, con absoluta imparcialidad y objetividad, que han existido contradicciones por parte de la víctima a la hora de describir la fisionomía de la pareja que ingresó al local donde trabajaba y luego de amenazarlo con un arma y

sujetarlo en sus manos y pies, se apoderó ilegítimamente -previa rotura de un vidrio de una vitrina- de diversos objetos electrónicos.

Efectivamente, el señor A. refirió que al joven no le pudo ver la cara y que sólo le escuchó la voz y de allí dedujo que se trataba de un mayor de edad y que en al momento de la denuncia mencionó que la mujer era menor, de unos doce años de edad, pelo negro, tez morena y de 1.65 mts. aproximadamente de altura, delgada.

En la audiencia aclaró que la mujer tenía un poco más de edad, entre 15 y 16 años, y explicó que portaba un gorro de lana que no permitía que se le viera el pelo y que imaginó que tenía el pelo negro porque tenía tez morena.

También esclareció que cuando dijo que el hombre tenía 25 años aproximadamente, quiso decir que por la forma que se manejaba era una persona mayor pero reiteró que no pudo verle la cara.

Por su parte los empleados policiales dijeron que por radio se les mencionó que buscaban una pareja con una mujer menor de edad y que se trataba de una joven con pelo teñido.

Según se ha probado, a la primera persona que la víctima le hace saber del robo es al encargado del T. O., a quien solo le informa que han sido una pareja la autora del atraco y le solicita que llame a la policía, marchándose a la carrera en dirección X, en la creencia de que podría alcanzar a los autores.

De tal modo que ésa (que los ladrones eran una pareja) es la única información que se le transmitió en forma telefónica a la policía, y que el personal de esa dependencia retransmitió vía radial a los móviles policiales, que, sabemos, fue tomada por los empleados policiales C. R. A. y J. N. S..

Ambos policías declararon en juicio que en el camino que seleccionaron para dirigirse inmediatamente al lugar de los hechos, observaron -desde la intersección de X y X- a un hombre y una mujer que caminaban "medio rapidón"



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

y que, al observar el móvil policial, se apuraron (o aceleraron el paso) y se metieron a una vivienda. Por su parte el Agente S. agregó que pudo ver que el hombre portaba una mochila negra y roja.

Es cierto que ambos empleados manifestaron que la noticia transmitida por radio incluía el dato de que la mujer estaba teñida. Sin embargo, por lo mencionado por la propia víctima al momento de formular la denuncia -que señaló que la mujer era morocha- y lo que manifestó haberle dicho al encargado, que fue quien en definitiva llamó a la policía, evidentemente, esa información no formaba parte de la crónica delictiva.

En tal sentido, ha sido correcta la conclusión a la que arribara la magistrada, en cuanto a que lo cierto y probado es que la policía buscaba a una pareja y que las personas que observó con un comportamiento llamativo, más allá de las características físicas de ambos -que, como dije, no les habían informado-, eran justamente un hombre y una mujer.

También es acertado lo dicho en el sentido que la explicación aportada por la víctima en el juicio, de por qué habría dicho que tenía pelo negro, es aceptable y que si la misma llevaba un gorro que cubría su cabello, ello es compatible con el peinado recogido con un rodete que tenía la menor a la hora de ser detenida por personal policial, lo cual puede apreciarse en las fotografías agregadas al legajo fiscal y exhibidas durante el debate.

En definitiva, se trató de un aspecto de los testimonios, tanto de los empleados policiales y de la víctima, que debía evaluarse en conjunto con la restante prueba producida en el debate y que de no contradecirse con ésta, debía ser tomada como un indicio, más allá de su debilidad, la cual obviamente no podía soslayarse a la hora de verificar la certeza alcanzada con la suma de todos los indicios.

Respecto a la distancia y el tiempo entre el lugar del hecho y la detención de G., simplemente voy a señalar que es una cuestión que ni siquiera fue discutida por el imputado. De su propia versión se infiere que

efectivamente se metieron a la vivienda a esconder la mochila con los productos robados más allá que, según su declaración, habrían sido sustraídos por otras personas, que se los entregaron en la calle y le pidieron que los esconda.

En definitiva, la forma de conducirse -acelerando el paso rápido que llevaban cuando vieron a la policía-, la corta distancia entre el lugar en que fueron aprehendidos, el poco espacio temporal entre el hecho y la detención, compatible con el tiempo que demanda el traslado a pie entre esos lugares, son circunstancias de las cuales puede inferirse válidamente -siempre en conjunto con el resto de los indicios- que la pareja detenida había sido la protagonista del robo.

Un aspecto indiciario relevante es el relacionado con los elementos secuestrados en la vivienda abandonada, donde G. ingresó junto a la menor y, en la que se encontraba un linyera que ahí pernocta. En el lugar, según las fotos, se observó la mochila y en su interior varios elementos, mientras que fuera de ella estaba la notebook, sobre la que a la postre se verificó una huella papiloscópica del imputado. Todos estos fueron reconocidos por su propietario, más allá que muchos contenían una etiqueta que los identificaba como pertenecientes al local comercial afectado. Y agrego aquí un aspecto sobre el que volveré a la hora de analizar la versión del imputado, cual es que cuando fueron detenidos y requisados para verificar que no tuvieran armas -lo cual se encuentra totalmente justificado, en tanto en el robo que se había perpetrado se había utilizado arma de fuego y por seguridad corresponde la palpación-, se le encontró al imputado un pendrive nuevo, en el bolsillo. (Declaración de A.).

Por último, respecto al modus operandi con el cual se produjo el hecho, coincidente con un hecho anterior por el cual G. fue condenado, comparto los términos escogidos por la Dra. Servent, en cuanto sostiene que "se impone considerar que no se trata de la aplicación del Derecho Penal de Autor, como lo ha pretendido la Defensa,



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

sino de generar la sola valoración a título indiciario en el sentido indicado”.

No se trata de construir un indicio a partir de una personalidad ni de las condiciones de vida del encartado, sino, que a partir de un modo de actuar determinado, que se repite, se presenta una coincidencia, que se valora con relación a la autoría.

A modo de conclusión señalo que, en el caso, los indicios son bastantes y la presunción de inocencia ha resultado correctamente enervada. Los indicios están suficientemente acreditados, son plurales, interrelacionados y concomitantes al hecho que se trata de probar y han sido inferidos racionalmente de la experiencia y de una lógica razonable.

Agrego, además, que la versión exculpatoria en que pretende basarse la parte recurrente carece de la más elemental verosimilitud. El imputado pretende introducir una versión -también delictiva- porque la conducta asumida encuadraría en el delito de encubrimiento pero que, por los principios procesales vigentes y que operan en el proceso penal, no podría ser juzgado por dicho delito.

Sin embargo, ninguna de las pruebas producidas permite aceptar esa hipótesis y señalo, además, que en el esfuerzo de explicar las inferencias que se deducen de las pruebas de cargo, como por ejemplo el por qué de la huella dactilar en la computadora, G. ha omitido explicar el por qué tenía un pendrive de T. O. en su bolsillo.

La parte recurrente no interpreta de forma adecuada la que denomina prueba de indicios, ni sus requisitos. La tarea judicial de indagar un hecho punible como hecho histórico, que es preciso reconstruir a través de la actividad probatoria, constituye un proceso sumamente complejo. La doctrina especializada ha puesto de relieve que en la formación de la convicción judicial intervienen las pruebas y las presunciones. Las primeras son instrumentos de verificación directa de hechos ocurridos. Las presunciones, por su parte, no permiten esa

acreditación a través de supuestos de certidumbre admitidos de forma generalizada. El derecho a la presunción de inocencia es compatible con que la convicción judicial pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria; porque es un hecho que, en los juicios criminales, no siempre es posible esa prueba directa, por muchos esfuerzos que se hagan para obtenerla. Prescindir de la prueba indiciaria conduciría en ocasiones a la impunidad de ciertos delitos, y especialmente de los perpetrados con particular astucia, lo que provocaría una grave indefensión social.

En el caso, la Juez a quo ha realizado una inferencia razonable y la motivación efectuada da cuenta que la fehaciencia de una realidad ha sido construida a partir de un proceso mental racional, a cuyo través se prueba un hecho consecuencia deducido de prueba directa. Es decir, la conclusión es producto de la deducción de un hecho desconocido por medio de varios hechos conocidos, siguiendo un razonamiento lógico, con base en las reglas del mejor criterio humano.

Se observa un enlace preciso y directo entre unos y otros, que confirma la grandeza del método deductivo como legítimo medio de prueba, a los efectos de desvirtuar la presunción de inocencia, el cual nada tiene que ver con las simples conjeturas, con las atrevidas sospechas o con las meras suposiciones.

En definitiva, corresponde disponer la confirmación de la sentencia en tanto la misma contiene no sólo las conclusiones obtenidas sino también los elementos de prueba que conducen a las mismas, y el iter mental que ha llevado a entender probados los hechos constitutivos de delito, permitiendo a las partes y, en su tarea específica, a este Tribunal de revisión, enjuiciar la racionalidad y coherencia del proceso mental seguido, que conforme lo señalado ut supra, ha sido correcto.

En cuanto a la pena, en tanto no se ha efectuado ningún agravio, simplemente refiero que la impuesta es levemente superior al mínimo legal, siendo seguramente



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

esa la razón por la que la Defensa no recurrió ese aspecto de la sentencia.

Respecto de las costas y honorarios profesionales, adhiero sin más a lo señalado por el Magistrado que lidera el acuerdo. Así voto.

De conformidad con los votos precedentes, esta Cámara en lo Penal, dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

1) Rechazar la impugnación ordinaria deducida por la defensa técnica del imputado R. C. G., cuyas demás circunstancias personales obran en autos;

2) Confirmar la sentencia Nro. 3233 OJ Tw dictada en fecha 20 de septiembre del 2013;

3) Imponer las costas al acusado (arts. 239, 240, 241 y conccs. del CPP), y regular los honorarios de los abogados de la Defensa Pública por la labor llevada a cabo en esta etapa, en un porcentaje equivalente al treinta por ciento de lo ordenado en la sentencia impugnada (art. 5, 6 bis, 7, 13 y 44 de la Ley XIII-4, t.o. Ley XIII-15, art. 59 y concordantes Ley V-90); y

4) Regístrese, protocolícese y notifíquese.

Mónica Rodríguez

Omar Florencio Minatta

Registrada bajo el Número 18 del año 2013. La Dra. Carina Estefanía remitió su voto firmado a la sede

el que se reserva en el protocolo de sentencias de esta Cámara Penal. Conste.

Pilar Maza
Secretaria de Refuerzo